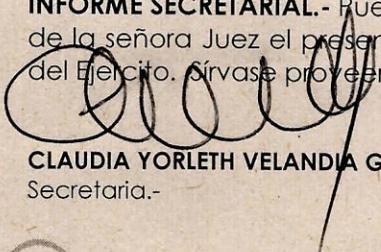


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 19 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, sin que se hubiese designado reemplazo por falta de disponibilidad presupuestal. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 19 de febrero de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud del Director de Prestaciones Sociales del Ejército. Sirvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud realizada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, infórmesele que las prestaciones sociales son inembargables según el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala lo siguiente:

**ARTICULO 344. PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES.**

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

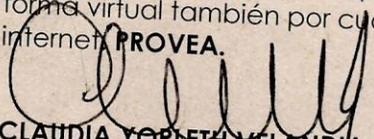
En razón de lo anterior, también hágasele saber que este proceso no se trata de un crédito a favor de una cooperativa legalmente autorizada, ni tampoco de un proceso de alimentos, esto para que se tenga en cuenta a la hora de aplicar el descuento aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 10 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado del demandante, y por otro lado informo que para el día de ayer había señalada una fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro de este trámite, no obstante no se llevó a cabo, toda vez que, en primer lugar la señora Marbi Salazar quien es la demandada allegó escrito informando que le era imposible asistir, y por otro lado el abogado sustituto manifestó vía telefónica, que a él le era imposible asistir presencial por cuánto no se encontraba en esta localidad, y de forma virtual también por cuánto en el lugar donde estaba no contaba en ese momento con internet. **PROVEA.**

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial mediante el cual la parte actora sustituye el poder a otro profesional del derecho, cumplidas las exigencias legales se accede a tal solicitud y en consecuencia, se reconoce personería al abogado **Andrés Camilo Duarte Cáceres** como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por la demandada y atendiendo las razones expuestas por el abogado sustituto que representa los intereses de la demandante, el despacho acepta las justificaciones a la inasistencia de la audiencia, y como consecuencia de ello se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento el **día 8 de abril de 2021, hora 09:00 AM.**, en la que se procederá a la práctica de las pruebas decretadas en auto del 9 de septiembre de 2020 y se dictará sentencia, entre otros; por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados.

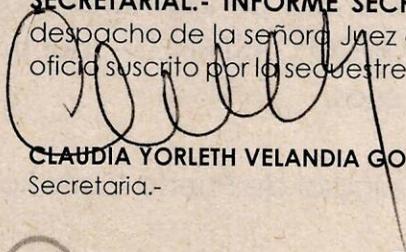
Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.). y el deber que tienen de convocar a sus testigos, además de ello se les advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 12 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además, dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, sin que se hubiese designado reemplazo por falta de disponibilidad presupuestal. CONSTE.

**SECRETARIAL.- INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 12 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la entidad demandante y oficio suscrito por la secuestre que iba a relevar del cargo al secuestre saliente. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial radicado por el Apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita al despacho se dé por terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, por pago total de la obligación y las costas del proceso, según se vislumbra del contenido del mismo.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el togado otorga poder para recibir y el escrito presentado reúne las exigencias de la norma relacionada y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado al demandado.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 308-4 del C.G.P., el despacho ordenará al secuestre señor FARIT DALEL SUAIN, que previo el pago de los honorarios que se fasen, realice la entrega del bien que corresponde a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 540-5719, al aquí demandado HOMER ALBERTO PÉREZ ROMERO, y de la entrega se elevará un acta la cual deberá estar suscrita tanto por el ejecutado como por el auxiliar de justicia, y deberá ser allegada a este proceso; esto en aras de los principios de celeridad y economía procesal, y atendiendo que aún la nueva auxiliar de justicia ni siquiera se ha posesionado, y además el bien aún se encuentra en custodia del señor FARIT DALEL SUAIN, pues no se ha realizado la entrega formal del citado inmueble, máxime si la nueva secuestre nombrada

señora GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA informó a este Juzgado por escrito que no aceptaba el cargo atendiendo los problemas de salud que padece.

De igual manera, y en vista de dar cumplimiento al último inciso del artículo 461 del C.G.P.; se le requerirá al secuestre FARIT DALEL SUAIN para que rinda cuentas consolidadas y comprobadas de su gestión, so pena de sancionarlo con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), como lo indica el artículo 50 Parágrafo 2° del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de fijar honorarios provisionales al auxiliar de justicia GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, por no haber causado gasto alguno que amerite establecerlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

## RESUELVE:

**1.- DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido en este Despacho por el **BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado, en contra del demandado **HOMER ALBERTO PÉREZ ROMERO**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

**3.- DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución – Pagares, a favor del señor **HOMER ALBERTO PÉREZ ROMERO** y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

**4.- DISPONER** la entrega por el Secuestre del bien al demandado, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión. **Comuníquesele.**

En la comunicación que se libre al secuestre infórmesele que deberá, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **rendir cuentas** comprobadas de su gestión, so pena de dar aplicación a las

sanciones previstas en artículo 50 Parágrafo 2° del C.G.P. y una vez tasados y pagados los honorarios, dentro de los tres (3) días siguientes proceda a **hacer entrega** del bien secuestrado.

No obstante la anterior comunicación se deberá realizar, una vez se levanten los términos judiciales para realizar la citada diligencia, toda vez que se encuentran suspendidos mediante el Acuerdo No. CSMJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Así también comuníquese al auxiliar de justicia GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, lo decidido en esta providencia; comunicaciones que se deben realizar por el medio más expedito posible, dejando constancia conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P.

5.- Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

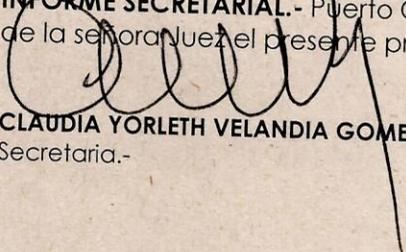
**NOTIFÍQUESE**



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 19 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, y del 2 al 8 de febrero de 2021, tenía autorizados el disfrute de compensatorios, de otro lado dejó constancia que los correos electrónicos enviados por la abogada de la entidad demandante han sido muy difícil de descargar por fallas en el internet de este municipio. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.** - Puerto Carreño, Vichada, 19 de febrero de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

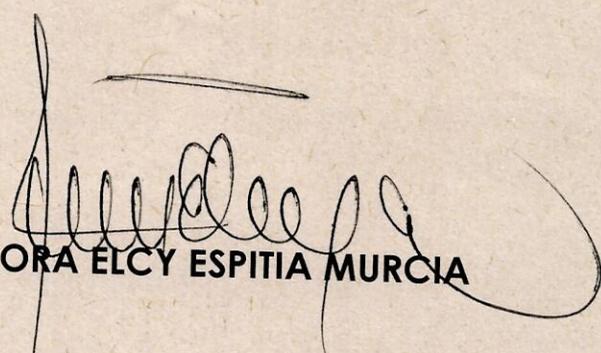
**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos se reconoce personería a la **Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez**, quien actuará como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 19 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, y del 2 al 8 de febrero de 2021, tenía autorizados el disfrute de compensatorios, de otro lado dejó constancia que los correos electrónicos enviados por la abogada de la entidad demandante han sido muy difícil de descargar por fallas en el internet de este municipio. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 19 de febrero de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la abogada de la parte actora. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH YELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

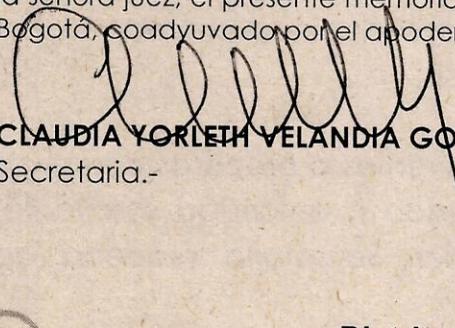
Téngase por allegada la certificación de entrega de la boleta de citación dirigida al demandado, agregada a este proceso, para los fines pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 23 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, sin que se hubiese designado reemplazo por falta de disponibilidad presupuestal. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 23 de febrero de 2021. Al despacho de la señora juez, el presente memorial presentado por el Apoderado Especial del Banco de Bogotá, coadyuvado por el apoderado de la entidad demandante. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Raúl Renee Roa Montes, Apoderado Especial del Banco de Bogotá, según consta en la Escritura Pública No 8300 del 12 de octubre de 2017, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., mediante el cual se le otorga poder especial para proceder a la terminación de los procesos ejecutivos que adelanta dicha entidad.

En virtud a ello, en memorial que obra en este cuaderno, el Doctor Raúl Renee Roa Montes solicitó al despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el cual viene coadyuvado por el apoderado de la entidad demandante Doctor Cesar Augusto Ramírez Hernández.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el escrito reúne las exigencias de la norma relacionada, y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto

Carreño, Vichada,

### **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en este Despacho por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CARLOS ANDRÉS CUELLAR MORALES**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

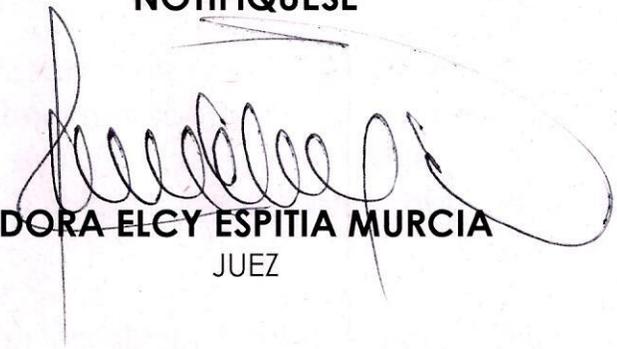
2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

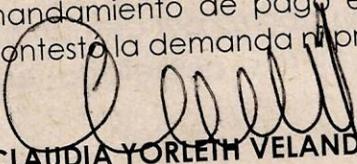
3.- **DESGLOSAR** el documento que sirvió de base para la ejecución - pagaré - a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

4.- Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa anotación en los radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 25 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones. PROVEA.

  
**CLAUDIA YORLEITH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite propio de esta clase de procesos se puede observar que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **23 de mayo de 2019**, en favor de **ERALDO BEROY ROJAS** y en contra de **WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 19 de noviembre de 2020.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que al ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**PRIMERO:**  
**WILLIAM**  
mandami

**SEGUNDO**  
efectos de

**TERCERO:**  
366 nume  
2016 del C  
de efectua  
AGENCIA

La Jue

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 19 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, y del 2 al 8 de febrero de 2021, tenía autorizados el disfrute de compensatorios, de otro lado dejó constancia que los correos electrónicos enviados por la abogada de la entidad demandante han sido muy difícil de descargar por fallas en el internet de este municipio. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 19 de febrero de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la abogada de la parte actora. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las certificaciones de entrega allegadas dentro de este proceso por parte de la abogada de la entidad demandante, el despacho observa que por auto de fecha 5 de julio de 2019, este Juzgado al encontrar reunido el artículo 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIO ENRIQUE ALARCON**, providencia que fue notificada al demandado por aviso, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

*el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### **RESUELVE:**

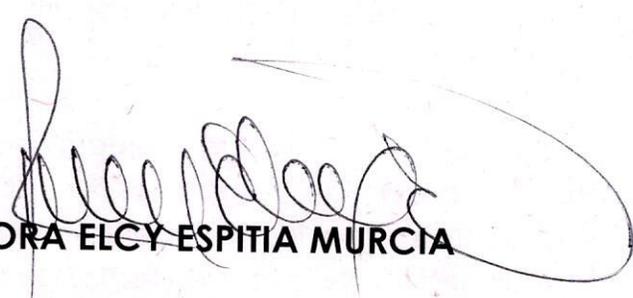
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIO ENRIQUE ALARCON**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo del 5 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$280.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada **Tásense**.

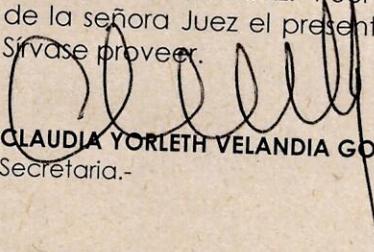
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 19 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, y del 2 al 8 de febrero de 2021, tenía autorizados el disfrute de compensatorios, de otro lado dejó constancia que los correos electrónicos enviados por la abogada de la entidad demandante han sido muy difícil de descargar por fallas en el internet de este municipio. CONSTE.

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 19 de febrero de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la abogada de la parte actora. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaría.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la notificación por aviso que se hizo al demandado, se puede observar que no cumplió con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 292 del CGP el cual dispone que:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

En virtud de lo anterior, y como quiera que en dicha notificación existe un error, pues se señala que el Juzgado que profirió el auto de mandamiento de pago fue el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno, Guaviare, se requiere a la abogada de la entidad demandante para que rehaga la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del CGP, en el cual deberá indicarle tanto la dirección física y electrónica del Juzgado. **Efectúese lo anterior en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (art. 317-1 del C.G.P).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**



**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 17 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término concedido en auto anterior las partes no hicieron pronunciamiento alguno, así mismo pasó memorial mediante el cual solicita el apoderado de la parte demandante se sustituya su poder. PROVEA.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GÓMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Puerto Carreño – Vichada**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegó al proceso el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, solicitando la terminación del proceso y teniendo en cuenta dicha solicitud, el despacho accede a la misma, toda vez que se cumple lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P., y los presupuestos de los artículos 2469 ss del Código Civil; en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, decretando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

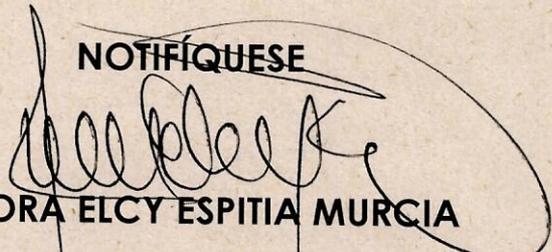
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de este proceso **REIVINDICATORIO** seguido en este Despacho por **ERASMO PUELLO GALVAN y OTILLIA CORRONELL DE PUELLO**, en el que hoy actúa como litisconsorte de la parte activa la señora **VALENTINA GÓMEZ**, en contra del demandado **RAFAEL ANTONIO NIÑO MORA**, por transacción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.540-7461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese como corresponda, en caso de que se haya practicado.

**TERCERO:** Sin costas por no haberse causado.

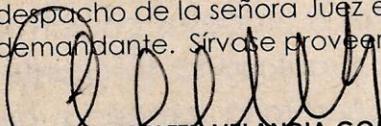
**CUARTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente, previa anotación en los radicadores del Juzgado.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 12 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, sin que se hubiese designado reemplazo por falta de disponibilidad presupuestal. CONSTE.

**SECRETARIAL.- INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 12 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial apoderado de la entidad demandante. Sirvase proveer.

  
CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial radicado por el Apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita al despacho se dé por terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, por pago total de la obligación y las costas del proceso, según se vislumbra del contenido del mismo.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el togado otorga poder para recibir, y el escrito presentado reúne las exigencias de la norma relacionada y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose de los títulos valores allegados con la demanda para ser entregado a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido

en este Despacho por el **BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado, en contra de la demandada **CARMENZA ÁLVAREZ MORALES**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

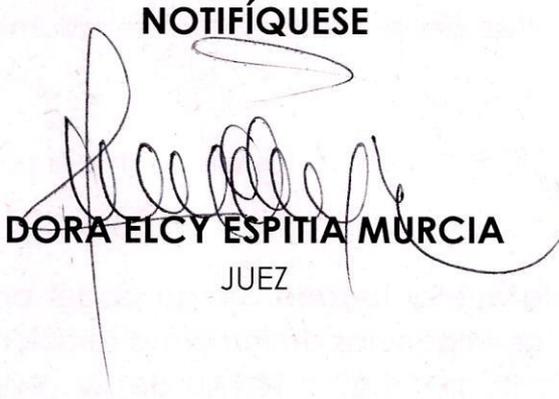
Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

**3.- DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución – Pagares, a favor de la señora **CARMENZA ÁLVAREZ MORALES** y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

**4.-** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

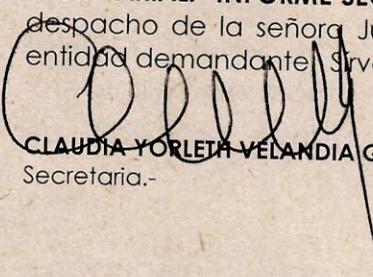
**NOTIFÍQUESE**

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Carreño, 12 de febrero de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que desde el 27 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020 el despacho estuvo cerrado, toda vez que la funcionaria salió a vacaciones y no nombraron reemplazo, así mismo dejó constancia que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además dejó constancia que entre el 11 de enero de 2021 al 1° de febrero de 2021 la suscrita estaba de vacaciones, sin que se hubiese designado reemplazo por falta de disponibilidad presupuestal. CONSTE.

**SECRETARIAL.- INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 12 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad demandante, Sirvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial radicado por el Apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita al despacho se dé por terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, por pago total de la obligación y las costas del proceso, según se vislumbra del contenido del mismo.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el togado otorga poder para recibir, y el escrito presentado reúne las exigencias de la norma relacionada y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose de los títulos valores allegados con la demanda para ser entregado a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido

en este Despacho por el **BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado, en contra de la demandada **ANDREA RIVERA NIETO**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

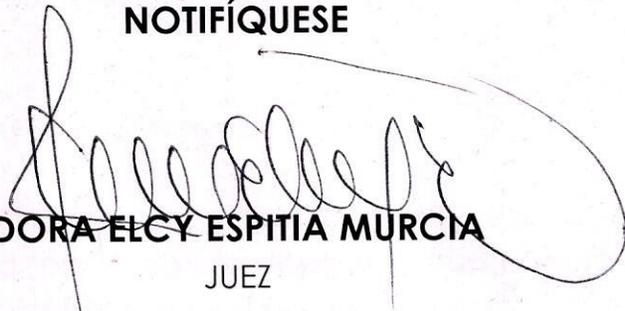
Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

**3.- DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución – Pagares, a favor de la señora **ANDREA RIVERA NIETO** y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

**4.-** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

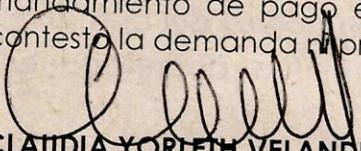
**NOTIFÍQUESE**



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 25 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones. PROVEA.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Puerto Carreño - Vichada**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite propio de esta clase de procesos se puede observar que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **23 de mayo de 2019**, en favor de **ERALDO BEROY ROJAS** y en contra de **WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 19 de noviembre de 2020.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que al ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

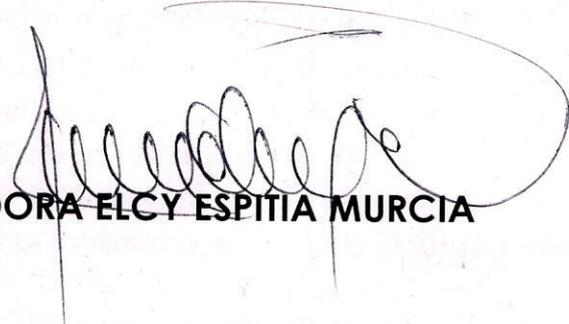
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$97.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**